BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 28

Cumplimiento de Ejecutoria del Poblado Lic. Alfredo V. Bonfil, y su anexo Sibalaume, Hermosillo.

TOMO CLXXXVIII
HERMOSILLO, SONORA

Número 39 Sección V
Lunes 14 de Noviembre del 2011

JUICIO AGRARIO: 483/97
POBLADO: "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME"
MUNICIPIO: HERMOSILLO
ESTADO: SONORA
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
SECRETARIO: FERNANDO FLORES TREJO.

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once.

V I S T O para resolver el juicio agrario 483/97, que corresponde a los expedientes administrativos números 4573 y 4591, relativos a la creación de dos Nuevos Centros de Población Ejidal que de constituirse se denominarían el primero "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume" del Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, y el segundo "Sibaluame", del mismo Municipio y Estado, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la titular del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región el quince de febrero de dos mil once, en el cuaderno auxiliar 36/2011, en relación con el juicio de garantías 1103/2009; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escritos de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y once de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, dos grupos de campesinos radicados y vecinos del poblado "San José de

Guaymas", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, solicitaron al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de nuevos centros de población ejidal que de constituirse se denominarían, el primero "Lic. Alfredo V. Bonfil", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, señalando como terrenos de probable afectación "los latifundios y terrenos nacionales que se localizan al Oeste de los ejidos ganaderos denominados: "Adolfo de la Huerta", "Francisco Urbalejo" y "5 de Marzo", y el segundo grupo, que de constituirse se denominaría "Sibalaume", del mismo Municipio y Estado, señaló como predios susceptibles de afectación los denominados "San Carlos", "La Poza de San Miguel", "El Valle del Tezal", así como los terrenos ubicados al Oeste de los del primer grupo de solicitantes señalado. Ambos poblados manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde hubiese tierras disponibles.

La instauración de ambas solicitudes tuvo lugar, la primera, el siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, registrándose con el número 4573; la segunda, se efectuó el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco bajo el número 4591.

La publicación de ambas solicitudes tuvo lugar, la primera, en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco; en cuanto a la segunda solicitud de referencia "Sibalaume", ésta fue publicada en el Diario

COPIA SIN VALOR
COTEJADO
COTEJADO

Oficial de la Federación el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Por cuanto a la integración de los miembros de ambos comités particulares ejecutivos, previo cumplimiento de los requisitos de ley, quedó formado el primero por Humberto Gastelum Rodríguez, José Francisco Méndez López y Francisco Duarte Aguirre como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. El segundo grupo, quedó integrado por Waldo Herrera Canales, Jesús González Caudillo y Canuto Villa Rascón como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Este último grupo solicitó a la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal fusionarse al expediente "Lic. Alfredo V. Bonfil", fusión que se efectuó mediante acta de conformidad el seis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Una vez realizados los trabajos censales, resultaron **cincuenta y ocho** campesinos con capacidad agraria individual.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado emitió su opinión el ocho de enero de mil novecientos setenta y seis en sentido negativo.

JUICIO AGRARIO: 483/97
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2744 del siete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión en sentido negativo.

CUARTO.- Una vez que se llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo que se declarara procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, al considerar la existencia de un predio susceptible de afectación, constituido por terrenos baldíos propiedad de la Nación.

QUINTO.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, en el que quedó registrado bajo el número **483/97**, y pronunció sentencia el **veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, en la que resolvió conceder al grupo solicitante, por concepto de nuevo centro de población ejidal, una superficie total de **5,470-00-00** (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que se tomarían de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizaría de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 58 (cincuenta y ocho) capacitados.

COTEJADO
COPIA SIN VALOR
COTEJADO

SEXTO.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de julio de dos mil cinco**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Hermosillo, Estado de Sonora, **Jesús Campos Salcido**, por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de este Tribunal Superior Agrario y autoridades ejecutoras, con motivo de la sentencia pronunciada el **veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, mediante la cual dotó al nuevo centro de población ejidal de referencia, entre otros predios, con la fracción Sur del predio **"San Francisco del Sahuaral"**, de su propiedad y posesión, con extensión de **2,389-30-64** (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Sonora; así como sus consecuencias, tales como la inminente desposesión del predio, las órdenes giradas a las autoridades ejecutoras para consumar la privación, acta y plano de ejecución y su inscripción como terrenos propiedad del poblado y demás consecuencia de hecho y de derecho de la sentencia que se impugna, del que correspondió conocer al Juzgado Décimo de Distrito, en el Estado de Sonora, en donde se registró el juicio de garantías **614/2005**, y pronunció sentencia el **veintiocho de febrero de dos mil seis**, en la que se concedió al quejoso el amparo y protección solicitados ***"...para que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario declare insubsistente la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete: el acta y plano de ejecución de la sentencia de mérito llevadas a cabo por el Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo ambos***

adscritos al Tribunal Unitario Agrario, dentro del juicio agrario 483/97; y ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, así como las consecuencias legales de dichos actos, únicamente por lo que se refiere a los actos que afectan a los bienes y posesiones del quejoso, concediéndole la garantía de audiencia; previos los trámites legales y en plenitud de jurisdicción deberá dictar una nueva resolución, debiendo resolver conforme a derecho las cuestiones puestas bajo su potestad, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada".

Las consideraciones de derecho que sustentaron la resolución de amparo, son sustancialmente las siguientes:

"...Con la prueba pericial topográfica a cargo del ingeniero VALENTÍN GAMBOA VALENZUELA... se acreditó que el predio denominado "San Francisco el Sahuaral" en su Fracción Sur cuenta con una superficie de 2,389-30-64 hectáreas, la cual se encuentra inmersa en una extensión de 2,312-69-24-198 hectáreas dentro del área que ocupa la parte norte de los terrenos dotados al Nuevo Centro de Población "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", en el Municipio de Hermosillo, en el Estado de Sonora el cual cuenta con una superficie total de 5,126-48-43 hectáreas de terrenos. De lo expuesto se concluye que en principio existe un derecho jurídicamente tutelado a favor del quejoso contra terceros sobre el bien inmueble, precisamente porque la compraventa celebrada ante el Notario Público, cumpliendo con las formalidades de ley – escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad-, adquirió firmeza jurídica y por ende, surte efectos contra terceros al no haber sido desvirtuada con medio de prueba alguno. Asimismo,

COPIA SIN VALOR
COPIA SIN VALOR

que ese derecho fue perturbado material y jurídicamente con la ejecución de la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, por lo cual se creó el Nuevo Centro de Población "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", al haberse afectado la Fracción Sur del predio "San Francisco el Sahuaral" propiedad del quejoso, como se advierte del acta y del plano de ejecución de dicha resolución instrumentada en el mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Veintiocho... por último se invoca de manera analógica la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por coincidir con el criterio sostenido, mismos que es visible en la página 836, del Tomo V, Marzo de 1997, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, bajo la voz: PROPIEDAD. ALCANCE DE SU PROTECCION MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO. Cuando la litis a resolver en el amparo no tiene por objeto dirimir una disputa de propiedad fincada en la exhibición de títulos de dominio contradictorios, sino únicamente establecer si se transgredió o no la garantía de audiencia del quejoso, quien se dice propietario del inmueble correspondiente y tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, para lo cual exhibe un título apto tendiente a demostrar ese derecho, es incuestionable la procedencia del amparo indirecto, precisamente porque el artículo 14 constitucional prevé la falta de audiencia como una violación directa a la Carta Magna. En esas circunstancias, la concesión del amparo sólo tiene el efecto de que se mantenga al quejoso en el goce del derecho que dice tener, mientras se resuelve en el juicio civil correspondiente si tal derecho debe o no subsistir, lo que implica que en el juicio de amparo no se prejuzga sobre los vicios legales que pudiera tener el mencionado título."

SÉPTIMO.- Por auto de **dos de junio de dos mil seis** en inicio de cumplimiento de la ejecutoria precedente, este Tribunal Superior Agrario determinó:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente de juicio agrario 483/97, que corresponde a los administrativos 4573 y 4591, relativos a Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, únicamente por la superficie que defiende el quejoso.

"SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho y concluida el doce siguiente, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia pronunciada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 483/97, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, el plano de ejecución; la resolución pronunciada el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que la declaró ejecutada en todos sus términos y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones que se hubieran realizado en el Registro Agrario Nacional, únicamente por la superficie que defiende el quejoso, debiéndose girar para tal efecto el oficio correspondiente".

En el mismo auto, se ordenó turnar el expediente relativo al Magistrado Ponente, para que proveyera lo conducente al cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoria en cuestión.

COPIA SIN VALOR

OCTAVO.- Por acuerdo de **seis de junio de dos mil seis** este Tribunal Superior Agrario ordenó:

"PRIMERO.- Notifíquese el auto de radicación y llámese a juicio a Jesús Campos Salcido, que en el juicio agrario 483/97, correspondiente a los administrativos 4573 y 4591, relativos a Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio Hermosillo, Estado de Sonora, se ha considerado al predio sobre el que alega derechos de propiedad, como susceptible de ser afectado como terreno baldío propiedad de la Nación, para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población Ejidal antes citado, de conformidad con el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, lo que se hace de su conocimiento para el efecto de que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga, para lo que se le concede un término de cuarenta y cinco días naturales, que se amplía por quince días más, por razón de la distancia, con fundamento en el artículo 275 y 329 del mismo ordenamiento legal, en relación con el 304 y 476 de la ley en cita, y quedan a su vista los autos del expediente en que se actúa, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, sito en la Calle de Orizaba número 16, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, 06700 México, Distrito Federal.

"SEGUNDO.- Puesto que el amparista Jesús Campos Salcido, no tiene domicilio acreditado en este Tribunal Superior Agrario, deberá ser notificado del presente auto en el domicilio y con el o los autorizados que acreditó al promover el juicio de amparo indirecto 614/2005, del que conoció el Juzgado Décimo de Distrito, en el Estado de Sonora, que culminó con la sentencia ejecutoria que pronunció el veintiocho de febrero de dos mil seis, cuyo cumplimiento nos ocupa. Asimismo, deberán señalar domicilio para recibir las notificaciones que deban ser personales, en esta Ciudad de México,

Distrito Federal, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, previniéndola, que de no hacerlo, éstas se harán en los estrados del Tribunal Superior Agrario.

"TERCERO.- Gírese despacho, con los insertos necesarios, al Tribunal de Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior lleve a cabo la notificación del presente auto, así como el auto de radicación al amparista Jesús Campos Salcido, y sólo el primero al Comisariado Ejidal y Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume".

"CUARTO.- Con testimonio del presente auto, dése cuenta al Juzgado Décimo de Distrito, en el Estado de Sonora, para su conocimiento en relación a la sentencia ejecutoria que pronunció en el juicio de garantías 614/2005".

NOVENO.- Mediante despacho **DA/17/06**, de **doce de junio de dos mil seis**, se requirió al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de **seis de los mismos mes y año**.

DÉCIMO.- Por auto de **veintisiete de junio de dos mil seis**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, tuvo por recibido el despacho **DA/17/06**, de **doce de los mismos mes y año**, y por exhorto de **veintisiete de junio de dos mil seis**, solicitó al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

COPIA SIN VALOR
COPIA SIN VALOR

efecto de que en su auxilio llevara a cabo las diligencias necesarias al cumplimiento de lo ordenado en auto de **seis de junio de dos mil seis**.

DÉCIMO PRIMERO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 llevó a cabo las diligencias notificatorias correspondientes y remitió las constancias de lo actuado a su homólogo del Distrito 35, quien por oficio de **cuatro de agosto de dos mil seis**, las remitió a su vez a este órgano jurisdiccional, en el que se tuvieron por recibidas según acuerdo de **diecisiete de los mismos mes y año**.

ACUERDOS HERMOSILLO

De las actuaciones de referencia, se llega al conocimiento de que el amparista Jesús Campos Salcido, fue notificado del auto de **seis de junio de dos mil seis**, así como del auto de radicación del expediente que nos ocupa, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada el **veintiocho de febrero de dos mil seis**, por el Juzgado Décimo de Distrito, en Hermosillo, Sonora, en el juicio de amparo indirecto **614/2005**, el **cinco de julio de dos mil seis**, por lo que de acuerdo con el cómputo realizado el **diecisiete de agosto del mismo año**, el término concedido a dicho amparista en el auto de referencia, corrió del **siete de julio al cuatro de septiembre de dos mil seis**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por escrito presentado el **cuatro de septiembre de dos mil seis**, compareció a juicio el amparista Jesús Campos Salcido, representado por su apoderado para pleitos y cobranzas y actos de

administración, debidamente acreditado, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, en defensa del predio rústico de su propiedad, acompañando las pruebas documentales que en el referido escrito señala, escrito y anexos que fueron agregados a sus autos, por acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil seis**.

DÉCIMO TERCERO.- Por sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria concerniente al referido amparo directo, pronunció los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es improcedente la afectación de la superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas), del predio "San Francisco del Sahuaral", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad de Jesús Campos Salcido, por lo que se niega su afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese al comité particular ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia dese cuenta al Juzgado Décimo de Distrito, en Hermosillo, Estado de Sonora, para conocimiento del cumplimiento que se da a la sentencia ejecutoria que

COPIA SIN VALOR

pronunció el veintiocho de febrero de dos mil seis, en el amparo indirecto 614/2005.

DÉCIMO CUARTO.- En contra de dicha resolución el Comisariado Ejidal del poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, interpuso recurso extraordinario de amparo directo, el cual quedó radicado bajo el número 201/2007, mismo que por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete, fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se elaboraran trabajos técnicos e informativos con el propósito de determinar la explotación o inexplotación de la fracción sur del predio denominado 2,389-30-62 (dos mil trescientas ochenta nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas) ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad de Jesús Campos Salcido.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil siete, este Tribunal Superior Agrario acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 483/97 que corresponde a los administrativos 4573 y 4591, relativos a la creación del Nuevo Centro de

Población Ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su anexo Sibalaume" Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

DÉCIMO SEXTO.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, para que en auxilio de éste, llevara a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, en cuanto al predio denominado La Fracción Sur de San Francisco del Sahuaral", con extensión de 2,389-30-62 (dos mil trescientas ochenta nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centiáreas) aunque su superficie analítica arrojó propiedad de Jesús Campos Salcido y determinara con precisión la extensión y calidad de los terrenos que conforman el predio en cuestión; si está en explotación; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolla (ganadera, agrícola, agropecuaria, o explotación forestal), indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos; en la inteligencia de que en caso de que se encuentre inexplotado, el comisionado deberá determinar por cuánto tiempo ha estado inexplotado, indicando de ser el caso, los hechos y circunstancias que revelan la inexplotación.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En alcance del proveído anterior, por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil ocho, el Magistrado Instructor ordenó lo siguiente:

"Que mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil siete, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo D.A. 201/2007

COPIA SIN VALOR

emitida el veintisiete de septiembre del mismo año por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió la protección de la justicia federal al Comisariado ejidal del poblado citado al rubro, deducido del juicio agrario relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, este Tribunal Superior Agrario, ordenó como diligencia para mejor proveer, realizar nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, correlativo con los numerales 207, 249, 250, 251, 252, 331 y 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente por lo que se refiere al predio denominado la fracción Sur del predio "San Francisco del Sahuaral", con ex ensión de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Jesús Campos Salcido, en los que se determine con precisión la ubicación, extensión y calidad de los terrenos que conforman el predio en cuestión; si está en explotación; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolla (ganadera, agrícola, agropecuaria, o explotación forestal), indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos; en la inteligencia de que en caso de que se encuentre inexplotado, el comisionado deberá determinar por cuánto tiempo ha estado inexplotado, indicando de ser el caso, los hechos y circunstancias que revelan la inexplotación; girándose para tal efecto el despacho número DA/36/07 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

De lo expuesto y con el ánimo de señalar con toda precisión los trabajos a desarrollar en la diligencia encomendada, en alcance al Despacho citado en el párrafo que antecede y en auxilio de este Órgano Superior Jurisdiccional, con fundamento en el numeral 186 de la Ley Agraria, gírese oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, para que en la realización de dichos trabajos, los

comisionados, además de verificar puntualmente los puntos señalados, procedan a recabar ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial en la localidad de Hermosillo, Sonora, todos los antecedente desde su origen de la escritura pública número 28,767, volumen 568 de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de Ana Eduwigues Mendoza Mendoza, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Judicial,

bajo el número 158,306, sección I, primera, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, donde deriva la diversa escritura número 49049, a nombre de Jesús Campos Salcido, el predio denominado la fracción Sur del predio "San Francisco del Sahuaral", con extensión de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) con la finalidad de verificar la fecha en que salió del dominio de la Nación, así como también, recabe los documentos relativos al coeficiente de agostadero de la región y demás elementos que sean conducentes para la práctica de su comisión, en la inteligencia que con relación a la explotación o inexplotación del terreno, deberá remontarse a la fecha de la solicitud del núcleo solicitante de la constitución del nuevo centro de población, publicada en el Diario Oficial de la Federación de el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, valiéndose para ello de todos elementos de prueba y susceptible de los sentidos que sean conducentes para verificar el punto en cuestión, debiendo apercibir a Jesús Campos Salcido, en el sentido de que se le concede el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para que ofrezca pruebas de su parte que desvirtúe la afectabilidad atribuida al predio por falta de explotación, de conformidad a los artículos 210 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de

COPIA SIN VALOR

Amparo; Tercero Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por el que se reformó el artículo 27 Constitucional; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se dicta el siguiente,

A C U E R D O:

PRIMERO.- En alcance al despacho DA/36/07, gírese oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, para que en auxilio de este Tribunal Superior, al llevarse a cabo los nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, los comisionados se ciñan a los puntos precisados, en cuanto a recabar los antecedentes de origen de la escritura pública número 28,767, volumen 568 de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de Ana Eduwigues Mendoza Mendoza, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Judicial, bajo el número 158,306, sección I, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, donde deriva la diversa escritura número 49049, a nombre de Jesús Campos Salcido, que ampara el predio denominado la fracción Sur del predio "San Francisco del Sahuaral", con extensión de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas); y recabe el coeficiente de agostadero actualizado de la región y en lo relativo al punto de la inexplotación del predio, deberá remontarse desde el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que fue publicada la solicitud para la constitución del nuevo centro de población ejidal del poblado que interesa, indicando de ser el caso, los hechos y circunstancias que revelan la inexplotación, debiendo apercibir a Jesús Campos Salcido, en el sentido de que se le concede el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, para que ofrezca pruebas de su parte que

desvirtúe la afectabilidad atribuida al predio por falta de explotación, de conformidad a los artículos 210 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio del presente auto, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el estado procesal que en vía de cumplimiento de está dando a la ejecutoria del juicio de amparo directo que recayó en el expediente 201/2007".

DÉCIMO OCTAVO.- Este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el veintiú de noviembre de dos mil ocho, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha resultado afectable la fracción sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral", (antes "Tastiota") ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con superficie registral de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y superficie analítica de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de Jesús Campos Salcido, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Lic. Alfredo V. Bonfil y su anexo Sibalaume", una superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicada en el Municipio de Hermosillo Estado de Sonora, en favor de 58

COPIA SIN VALOR

(cincuenta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia dese cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el recurso extraordinario de amparo directo número 201/2007, del cumplimiento que se realiza a la sentencia ejecutoria que pronunció el veintisiete de septiembre de dos mil siete.

DÉCIMO NOVENO.- En contra de la sentencia especificada en el resultando precedente, Jesús Campos Salcido interpuso recurso extraordinario de amparo del que correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora bajo el número 1103/2009 quien lo remitió para su estudio al Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región cuyo titular dictó sentencia el quince de febrero de dos mil once, en el cuaderno auxiliar 36/2011 concediendo

la protección de la justicia federal al quejoso en los siguientes términos:

"Es fundado el concepto de violación sintetizado en el inciso b), donde toralmente se arguyó que la responsable no expresó ningún razonamiento para explicar porqué (sic) motivo una diligencia de duración instantánea como lo es la inspección ocular, puede probar un evento que se consuma de momento a momento durante setecientos veinte días (dos años) consecutivos, como exige el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria para fincar la afectación; así haya sido certificada por la autoridad municipal y que además, el informe que derivó de la misma no se encuentra sustentado con la probanza controvertida es el elemento toral de la responsable para sustentar el acto reclamado, es decir, se constituye como el pilar de la decisión jurisdiccional con la cual se afectó el patrimonio del quejoso, y por ende, al desvirtuarse su idoneidad, conlleva tener como violatorio de garantías el acto reclamado. Ahora bien, conviene precisar que la inspección ocular es un medio para que el ejecutor aprecie y constate una situación, circunstancia o hecho a través de sus sentidos y aplicando lo anterior al presente asunto, dicha probanza se constituye como elemento para que el comisionado aprecie y constate por el mismo, la calidad y el estado físico de la tierra, su explotación y existencia, pero solo al momento de realizarla, esto es, de manera instantánea, con lo que puede inferir que dicho medio no resulta apto, por sí mismo, para acreditar el estado de un predio a través del transcurso de los años. De lo anterior se colige que si en la citada acta de inspección y del informe que derivó de la misma, el comisionado dio testimonio del estado físico en que se encontraba el predio multialudido al momento de desahogarse la mencionada diligencia, esto no conlleva a inferir que dicho predio, con anterioridad mínima de dos años se haya encontrado en igualdad de circunstancias; pues como se dijo, la apreciación que se puede obtener de la misma es sólo de manera momentánea. De lo anterior, no se advierte que existan motivos o circunstancias que sustenten de manera plena que el predio en cuestión no se hubiere explotado por forma continúa por más de dos años, pues únicamente se afirmó que debería de dotarse de esas tierras al tercero perjudicado, porque no se encontraban a nombre de persona alguna y además se encontraba abandonado y enmontado, sin huella aparente de explotación; razones que resultan insuficientes para originarle una afectación a la esfera de garantías del hoy quejoso, en virtud que como se dijo, con lo anterior no se acredita que con anterioridad a

COPIA SIN VALOR

esa visita, por lo menos dos años, el predio del solicitante de amparo no se haya e plotado. Al resultar de tal manera, la afirmación de la responsable que el predio que reclama el solicitante de amparo dejó de explotarse por más de dos años con anterioridad a la inspección comisionada, deviene incorrecta e incluso dogmática, porque como precedente a dicha afirmación no se ofrecieron razonamientos jurídicos o lógicos que permitieran arribar a través de un procedimiento cognoscitivo a tal conclusión...' Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de veinte de noviembre de dos mil ocho y en su lugar, pronuncie otra, en la que prescinda de la consideración cuya inconstitucionalidad se advirtió, es decir, lo referente a las pruebas de inspección ocular e informe citados con antelación y resuelva lo que en derecho proceda..."

VIGÉSIMO.- Por acuerdo plenario de doce de mayo de dos mil once, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, dictado en el juicio agrario 483/97 que corresponde a los administrativos 4573 y 4591 relativos a la creación de dos nuevos centros de población ejidal que de constituirse se denominaría "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume" y el segundo "Sibalaume" ambos se ubicarían en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativos referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y los someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito"; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la titular del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región el quince de febrero de dos mil once, en el cuaderno auxiliar 36/2011, respecto del juicio de garantías 1103/2009.

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que los solicitantes de nuevo centro de población ejidal cumplieron con el requisito de procedibilidad consistente en la conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal, misma que expresaron oportunamente.

En cuanto al restante requisito de procedibilidad de la acción que establece el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria el cual prescribe:

COPIA SIN VALOR

"Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200,...", puede afirmarse que igualmente se colmó, ya que de autos se puede advertir con base en los trabajos censales de los dos grupos fusionados de solicitantes, que resultaron 58 (cincuenta y ocho) campesinos con capacidad agraria individual, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Francisco Urías Contreras, 2.- Hipólito Félix Félix, 3.- Juventino Mendoza Avilez, 4.- Jesús Martínez Mac, 5.- Gabriel Saucedo Alvarado, 6.- Salvador Saucedo Alvarado, 7.- Antonio Saucedo Esparza, 8.- Manuel Saucedo Alvarado, 9.- Canuto Revilla Rascón, 10.- Ma. Damacia Martínez Milina, 11.- Oscar Armenta Melendrez, 12.- Jesús Melendrez Gastelum, 13.- Francisco Flores Vlzal, 14.- Sigifredo Romo Loera, 15.- José López Hernández, 16.- Jesús González Caudillo, 17.- José Hernández Alvarado, 18.- Rosario Coronel Carbajal, 19.- Martín Guerrero Reyes, 20.- Cruz Baldenegro Yescas, 21.- Trinidad Aviña de la Cerda, 22.- Marcos Rodríguez Pacheco, 23.- José García Hernández, 24.- Jesús Marquez Rodríguez, 25.- Ignación Corridez López, 26.- Ramón Rodríguez Matus, 27.- Ricardo Portillo Paredes, 28.- Leocadio Gamboa Saens, 29.- José Salcido Lucero, 30.- Manuel Ochoa Saucedo, 31.- David Caudillo Martínez, 32.- Rafael Meraz Pérez, 33.- Francisco Rodríguez M., 34.- Marcolfo Gómez Saucedo, 35.- Federico Enríquez González, 36.- Luis Enríquez González, 37.- Francisco González González, 38.- Remigio Rodríguez Matus, 39.- José Caudillo Martínez, 40.- José Francisco

Méndez López, 41.- Gilberto Valdez Duarte, 42.- Ramón Zuñiga, 43.- Dolores Rosales Valero, 44.- Joseleno Cerón Valdez, 45.- Pedro Ortíz Gómez, 46.- Oscar Montaño Acuña, 47.- José Leyva C., 48.- Armando Quintero, 49.- Rubén Toscano Larios, 50.- Francisco Duarte A., 51.- Adolfo Gómez V., 52.- Humberto Gastelum, 53.- Aurelio Guerrero A., 54.- Manuel Reyes Ochoa, 55.- Felicitas Pacheco Vda. De R., 56.- Gonzalo Guerrero C., 57.- Lucio López y 58.- Esperanza Estrada.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual se otorgaron al poblado 5,470-00-00 (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) deben descontarse 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) que son objeto de la presente sentencia y que corresponden a la Fracción Sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral" con calidad de agostadero en terrenos áridos, ubicada en el Municipio de Hermosillo Estado de Sonora cuyo propietario es Jesús Campos Salcido.

Por ende, de tal sustracción aritmética le restan como diferencia al poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo el Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, 3,157-30-76 (tres mil ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta áreas, setenta y seis centiáreas) mismas con las que ya se ha constituido el referido Nuevo Centro de Población Ejidal, quedando únicamente por dilucidarse en este juicio agrario, si

COPIA SIN VALOR

la extensión superficial de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) que fueron afectadas por la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete emitida por este Tribunal Superior Agrario respecto del predio en conflicto, deberá o no incorporarse al resto de la superficie que ya tiene el mencionado poblado.

CUARTO.- Como se especificó en el resultando décimo noveno de esta resolución, la titular del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, emitió el quince de febrero de dos mil once, dentro del cuaderno auxiliar 36/2011 la ejecutoria que se cumplimenta.

Dicha ejecutoria estableció las siguientes consideraciones:

"Es fundado el concepto de violación sintetizado en el inciso b), donde toralmente se arguyó que la responsable no expresó ningún razonamiento para explicar porqué (sic) ***motivo una diligencia de duración instantánea como lo es la inspección ocular, puede probar un evento que se consuma de momento a momento durante setecientos veinte días (dos años) consecutivos, como exige el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria para fincar la afectación; así haya sido certificada por la autoridad municipal y que además, el informe que derivó de la misma no se encuentra sustentado con la probanza controvertida es el elemento toral de la responsable para sustentar el acto reclamado, es decir, se constituye como el pilar de la decisión jurisdiccional con la cual se afectó el patrimonio del quejoso, y por ende, al desvirtuarse su idoneidad, conlleva tener como violatorio de garantías el acto reclamado. Ahora bien, conviene precisar que la inspección ocular es un medio para que el ejecutor aprecie y constate una situación, circunstancia o hecho a través de sus sentidos y aplicando lo anterior al presente asunto, dicha probanza se constituye como elemento para que el comisionado aprecie y constate por el mismo, la calidad y el estado físico de la tierra, su***

explotación y existencia, pero solo al momento de realizarla, esto es, de manera instantánea, con lo que puede inferir que dicho medio no resulta apto, por sí mismo, para acreditar el estado de un predio a través del transcurso de los años. De lo anterior se colige que si en la citada acta de inspección y del informe que derivó de la misma, el comisionado dio testimonio del estado físico en que se encontraba el predio multialudido al momento de desahogarse la mencionada diligencia, esto no conlleva a inferir que dicho predio, con anterioridad mínima de dos años se haya encontrado en igualdad de circunstancias; pues, como se dijo, la apreciación que se puede obtener de la misma es sólo de manera momentánea. De lo anterior, no se advierte que existan motivos o circunstancias que sustenten de manera plena que el predio en cuestión no se hubiere explotado por forma continúa por más de dos años, pues únicamente se afirmó que debería de dotarse de esas tierras al tercero perjudicado, porque no se encontraban a nombre de persona alguna y además se encontraba abandonado y enmontado, sin huella aparente de explotación; razones que resultan insuficientes para originarle una afectación a la esfera de garantías del hoy quejoso, en virtud que como se dijo, con lo anterior no se acredita que con anterioridad a esa visita, por lo menos dos años, el predio del solicitante de amparo no se haya explotado. Al resultar de tal manera, la afirmación de la responsable que el predio que reclama el solicitante de amparo dejó de explotarse por más de dos años con anterioridad a la inspección comisionada, deviene incorrecta e incluso dogmática, porque como precedente a dicha afirmación no se ofrecieron razonamientos jurídicos o lógicos que permitieran arribar a través de un procedimiento cognoscitivo a tal conclusión..." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución de veinte de noviembre de dos mil ocho y en su lugar, pronuncie otra, en la que prescinda de la consideración cuya inconstitucionalidad se advirtió, es decir, lo referente a las pruebas de inspección ocular e informe citados con antelación y resuelva lo que en derecho proceda..."

De la lectura anterior resulta claro que la ejecutoria conmina a este Tribunal Superior Agrario a emitir la resolución que en derecho proceda para determinar si el predio denominado Fracción Sur de "San Francisco del Sahuaral" con superficie de 2,312-69-24 (dos mil trescientas doce

COPIA SIN VALOR

hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) con calidad de agostadero en terrenos áridos, ubicada en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora y cuyo propietario es Jesús Campos Salcido, resulta o no afectable y por ende, debe o no ser incorporado a la superficie que actualmente tiene el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

No obstante, adicionalmente a la emisión anterior, la ejecutoria que se cumplimenta igualmente establece un lineamiento puntual que debe seguirse en la nueva resolución que se pronuncie ***"en la que prescinda de la consideración cuya inconstitucionalidad se advirtió, es decir, lo referente a las pruebas de inspección ocular e informe citados"***

Ahora bien, de la lectura de la ejecutoria en comento, vinculada con la inspección **judicial** e informe al que alude, se desprende con claridad que dicha ejecutoria hace referencia al acta de inspección ocular (sic) de tres de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, así como al informe de dieciocho de marzo del mismo año de mil novecientos ochenta y cinco, realizados por el comisionado José Hernández Ramírez, medios probatorios de los que deberá prescindirse en la emisión de esta sentencia tal y como ordena la ejecutoria que se cumplimenta.

QUINTO.- Ahora bien, inicialmente debe considerarse que el predio que defiende Jesús Campos Salcido, cuya

fracción Sur consta de una superficie de **2,389-30-64** (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, fue afectado en una superficie de **2,312-69-24** (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) que fueron incluidas en los terrenos concedidos al nuevo centro de población ejidal "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", al haber sido considerados por este Tribunal Superior Agrario, como terrenos baldíos propiedad de la Nación los cuales resultaban afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria.

Bajo ese contexto, al intentarse llevar a cabo la ejecución de la sentencia pronunciada por este Tribunal Ad Quem, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete en los terrenos propiedad de Jesús Campos Salcido, dicho titular de los derechos de propiedad interpuso amparo, mismo que le fue concedido para que se le confiriera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal y pudiera defender sus derechos en el juicio agrario 483/97 relativo a la constitución del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Al efecto, una vez notificado, el amparista Jesús Campos Salcido compareció por conducto de su apoderado legal mediante escrito presentado el **cuatro de septiembre de dos mil seis**, en el que manifestó:

COPIA SIN VALOR
COTEJADO

"La fracción Sur del predio denominado San Francisco del Sahuaral" "...lo compró junto con una superficie mayor a la señorita Ana Eduwiges Mendoza Mendoza, con fecha 24 de julio de 1996, según se desprende de la copia fotostática certificada de la escritura pública número 49,049, volumen 1,349, de la Notaria a cargo del Lic. Carlos Cabrero Muñoz, Notario Público número 11 suplente, con ejercicio en Hermosillo, Sonora; e inscrita bajo número 228,257, del volumen 1,611, del Libro Uno, del Registro Inmobiliario, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora.

"La fracción Sur del predio "San Francisco del Sahuaral", junto con la fracción Norte de extensión mayor conforman una unidad topográfica y esta en explotación ganadera, cuenta con casa, corrales, trampa para el ganado, balanza, baño garrapaticida, pozos para riego de forrajes, etc. Con estas instalaciones que dedica los terrenos defendidos a la cría, y engorda y comercialización de ganado vacuno, cuenta con Fierro de Herrar y Señal de Sangre a su nombre.

'El total de la superficie de la que es dueño no rebasa los límites de la pequeña propiedad ganadera, toda vez que sumadas las dos fracciones ((Norte y Sur) hacen un total de 5,351-52-39 hectáreas de agostadero, con índice o "Coeficiente de Aridez Agostadero, superior a 30 hectáreas por unidad o cabeza de ganado mayor; POR LO QUE ES UNA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EXPLOTACIÓN'.

'Desde que adquirió el predio estaba dividido físicamente por cerco de alambre de púas, la fracción Norte y Sur de "San Francisco del Sahuaral". Unas personas que él desconocía levantaban el cerco intermedio que divide las dos fracciones la Norte y la Sur, al ser cuestionados por el vaquero le dijeron: Que eran ejidatarios del Poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo

Sibalaume" que la tierra era de ellos que por eso movían el cerco hasta el lugar donde llega el Ejido".

Como medios probatorios ofreció y presentó los siguientes:

"I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente, en copia fotostática certificada de la Demanda de Amparo Indirecto número 614/2005, promovido por el suscrito con motivo de la sentencia dictada por este Tribunal, afectando los terrenos defendidos, entre los cuales se encuentran agregados los siguientes documentos:

"A).- Escrito de Demanda y su Ampliación;

"B).- Copia certificada de la escritura pública número 49,049, de fecha 24 de julio de 1996, inscrita bajo el número 228,257, volumen 1611, de fecha 9 de octubre de 1997, mediante el cual Enrique Mendoza Pino y María del Socorro Mendoza Acuña de Mendoza en su carácter de apoderados legales de Ana Eduwiges Mendoza Mendoza, venden, ceden y traspasan a favor de Jesús Campos Salcido, dos fracciones de terreno de agostadero, entre las cuales se encuentra la defendida con superficie de 2389-30-64 hectáreas, que conforman una unidad topográfica. Y a su vez los vendedores adquirieron mediante escritura pública el día 29 de septiembre de 1986 el terreno que nos ocupa.

"Dicho bien inmueble, contrariamente a lo que se sostiene, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, bajo el número 228,257, del volumen 1,611, de fecha 9 de octubre de 1997.

"C).- Copia del poder para Pleitos y Cobranzas y Acto de Administración de Dominio, otorgado al suscrito por Jesús Campos Salcido, que consta en escritura pública número 12,547,

COPIA SIN VALOR
COTEJADO
COTEJADO

volumen CCCXLVI, de fecha 9 de septiembre de 2003; y

"D).- Copia fotostática del Plano Informativo relativo al Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Valentín Gamboa Valenzuela.

"II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Certificado de Inscripción del Inmueble a que hago referencia, otorgada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad de Hermosillo, en el cual consta la fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con fecha 9 de octubre de 1997.

"III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del Juicio de Amparo número 614/2005, promovido por el suscrito, en cuyos términos se otorgó a Jesús Campos Salcido el amparo y protección de la justicia federal.

"A).- De la diligencia de fecha 26 de enero del 2006, agregada a las constancias, y relativa a la declaración testimonial de Guillermo Garcíglia Higuera, Roberto Valenzuela Mendoza y Juventino Ochoa Amavizca, se desprende que mi representado: a).- es propietario y legal poseedor del predio en cuestión; b).- que se encuentra en explotación agrícola y ganadero con aproximadamente 120 cabezas de ganado; c).- que adquirió los terrenos por compra venta. A fojas 140 a la 142 se encuentra el interrogatorio formulado a los testigos.

"B).- De la sentencia de amparo, el Juez de Distrito sostuvo el siguiente criterio: "Asimismo, de las pruebas enunciadas en los puntos precedentes y valoradas todas ellas conforme a derecho, se advierte que el inmueble denominado "San Francisco del Sahuaral" con medidas y colindancias precisadas en el escrito inicial de demanda, fue objeto de compraventa por parte del

quejoso Jesús Campos Salcido como comprador, y Enrique Mendoza Pino y María del Socorro Mendoza Acuña de Mendoza en su carácter de apoderados legales de Ana Eduwiges Mendoza Mendoza como vendedora, al haber sido la legítima propietaria del inmueble, como se desprende de la escritura pública a que se ha hecho referencia en el inciso a)"...

"...Con las pruebas testimoniales y documentales a que se refieren los incisos d) y e), se demostró la posesión que ejerce el quejoso sobre el predio en cuestión"... "De lo expuesto, se concluye que en principio existe un derecho jurídicamente tutelado a favor del quejoso contra terceros sobre el bien inmueble, precisamente porque la compraventa celebrada ante Notario Público, cumpliendo con las formalidades de ley – escritura pública en inscripción en el Registro Público de la Propiedad- adquirió firmeza jurídica y, por ende, surte efectos contra terceros al no haber sido desvirtuado con medio de prueba alguno"...

"Sin que sea obstáculo a lo anterior que la autoridad responsable haya sostenido en su informe que el quejoso no resintió afectación alguna en sus bienes y posesiones porque los terrenos con los cuales se dotó de tierras al Nuevo Centro de Población "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume" en una extensión de 5,470-00-00 eran terrenos baldíos propiedad de la nación y que en todo caso es la Federación quien resultaba afectada con los actos que en todo caso es la Federación quien resultaba afectada con los actos reclamados; sin embargo, como quedó precisado, el quejoso demostró ser el legítimo propietario del inmueble denominado "San Francisco el Sahuaral" con una superficie de 2,389-30-64 hectáreas, que fue afectado en su Fracción Sur en una extensión de 2,312-69-24.198 hectáreas, al quedar inmersas en la superficie que comprenden los terrenos del centro de población, aunado a que de la documental consistente en el

COPIA SIN VALOR

certificado expedido por el Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales, se advierte que existen antecedentes del traslado de dominio respecto del inmueble del quejoso desde el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, con número de registro 3784, Sección I, (foja 439), lo cual acredita una debida sucesión de los anteriores propietarios del inmueble, y por ende, que no se trató de terrenos baldíos propiedad de la nación".

"C).- Obran agregadas a las constancias, documentales privadas para acreditar la explotación del predio consistentes en facturas de consumo de energía eléctrica, relacionadas, con el predio en cuestión.

"D).- Existen como parte de documental de mérito, diversas constancias provenientes de autoridad, consistentes en guías de transito de ganado, concernientes al terreno defendido.

"E).- Títulos de Concesión para explotar aguas del subsuelo, expedido a Jesús Campos Salcido, relacionados con el predio a que se viene haciendo mérito; y

"F).- Dictamen pericial Topográfico, rendido por Valentín Gamboa Valenzuela, mediante el cual se demuestra que los terrenos a los que se refiere la escritura de propiedad número 49,049, es el mismo que afectó la sentencia motivo del amparo, con el cual se dotó al Ejido Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume.

"IV. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los Informes Reglamentarios, determinando en la zona los coeficientes de agostadero que obran en expediente en que se actúa.

Asimismo, el compareciente formuló los siguientes alegatos:

"I.- Los terrenos de mi defendido constituyen una pequeña propiedad ganadera en explotación; y por lo tanto inafectable en término de lo dispuesto por el artículo 249 fracción IV de la extinta Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo ordenado en el Transitorio TERCERO de la Ley Agraria, según pasa a demostrarse.

"En efecto, se trata de una pequeña propiedad ganadera, la superficie de 2,389-30-64 hectáreas de agostadero, de acuerdo con la disposición legal invocada; toda vez, que el índice de agostadero en el lugar, de conformidad a los informes Reglamentarios a que se refiere la Sentencia que obra en los autos, es superior a las 30 hectáreas por unidad animal; o sea, sí en términos de lo previsto por el artículo 249 fracción IV son inafectables las superficies que no excedan de las necesarias para mantener hasta 500 cabezas de ganado de acuerdo con el artículo 259 de la ley invocada, es evidente que se trata de una pequeña propiedad ganadera.

"De la recta aplicación de la disposición legal citada, la pequeña propiedad ganadera en la zona es de 15,000 hectáreas, que resulta de multiplicar el índice de 30 hectáreas por unidad animal, por quinientas cabezas; luego entonces es claro que la superficie que detenta mi representado es inferior al límite máximo autorizado por la ley.

"No se pase por alto, que ya esta determinado en la sentencia que se recurrió en amparo el índice de agostadero; por lo que es incuestionable, que aun sumando la totalidad de los terrenos propiedad de Jesús Campos Salcido se encuentra por abajo del límite de la pequeña propiedad ganadera, con fundamento en las disposiciones legales a que se hace referencia.

COTEJADO
COPIA SIN VALOR
COTEJADO

"Cabe agregar que este concepto aunado a la explotación a que esta destinado el inmueble con más de cien cabezas de ganado, según se desprende de la declaración testimonial rendida en el Juicio de Amparo, por los testigos de la quejosa, sin que exista prueba en contrario, permite concluir en la inafectabilidad del inmueble defendido; y no puede contribuir a satisfacer necesidades agrarias del nuevo centro de población Alfredo V. Bonfil y su anexo Sibalaume; de lo contrario, se violarían garantías individuales, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

"II.- Por otra parte, cabe señalar que no es verdad que los terrenos defendidos sean "Nacionales"; pues este supuesto contradice de lleno las garantías de seguridad y legalidad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de al República; en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la Ley del Acto.

"Explico:

"Para que los terrenos pudieran ser considerados Nacionales, sería necesario que previamente a la emisión del acto de privación; se cumplan con las formalidades de la Ley de Acto; en este caso, que previamente a la sentencia que dicte este H. Tribunal, exista una Declamatoria emitida por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, declarando Nacionales los terrenos objeto de la afectación, para que conforme a la misma fuese aplicable el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Los terrenos no son Nacionales porque no han sido medidos ni deslindados como lo prevé el artículo 5 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías, tampoco provienen de Demasías, de poseedores que ya adquirieron

terrenos de la Nación; y tampoco son de aquellos que haya recobrado la Nación en el supuesto de la fracción III del numeral acabado de mencionar.

"Es más, nunca se ha deslindado, que es la forma de determinar la propiedad de la Nación, en términos del artículo 53 de la ley acabada de invocar; tampoco se ha formulado aviso de deslinde; ni se ha notificado a mi representado la diligencia de deslinde, ni se ha levantado Acta alguna de declaración de presunta propiedad Nacional, como lo establecen los artículos 55, 58 y 59 de la Ley que se viene citando; o sea no se ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento vigente en el tiempo que se sustancio el procedimiento del nuevo centro de población que se pretende dotar.

"Es más el artículo 158 semejante de la Ley Agraria en vigor, parecido en parte al artículo 5 acabado de analizar, exige que se realice el deslinde y se midan los terrenos que se vayan a declarar nacionales a petición de parte interesada, conforme lo establece el artículo 160, consecuente con ello, es claro que no se cumple el presupuesto para aplicar el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma agraria; ya que se contrapone a los artículos 14 y 16 en el caso concreto.

"En las apuntadas condiciones por este diverso motivo, es inafectable los terrenos para satisfacer necesidades agrarias.

"III.- En lo tocante a que los terrenos no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad; según certificación expedida por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Hermosillo, del Estado de Sonora, esta en abierta contradicción, con pruebas de eficacia plena, consistentes en la Escritura de Propiedad de los terrenos, y al certificado expedido por la misma Dependencia, documentos estos con eficacia de

COPIA SIN VALOR

prueba plena, de conformidad a lo establecido por el artículo 202 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; ya que de tales documentos se desprende que la escritura de propiedad se r gistro con fecha 9 de octubre de 1997.

"Aún en el supuesto no admitido que los terrenos no se hubiesen registrado, no es suficiente para fincar la afectación agraria, dado que para que procediera sería necesario, como ya se dijo, exista la consiguiente Declaratoria de Terreno Nacional, que en la especie, no existe; consecuentemente, debe desestimarse el argumento de la no inscripción como fundamento para aplicar el artículo 204, tanto más, para que arribar a tal determinación, se requiere que exista una ley que prevea que esta hipótesis, la no inscripción, sea motivo de afectación agraria, que como este Tribunal sabe: No existe semejante hipótesis.

"En las anteriores condiciones como le será posible apreciar a este alto Tribunal Agrario, no existe motivo legal para afectar los terrenos de mi representado; por tanto, debe de dictarse sentencia declarando improcedente la acción intentada, y negar la afectación de las tierras a los solicitantes del Grupo Promovente".

Con las documentales públicas exhibidas, las cuales son valoradas de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la especie se comprueban plenamente los siguientes hechos:

- ✓ Que Jesús Campos Salcido promovió y obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal, en

contra de la sentencia pronunciada el **veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario **483/97**, en la que se afectó una supe ficie de su propiedad, considerándola como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

- ✓ Que es propietario de dos fracciones de terreno de agostadero, entre las que se encuentra la que cuenta con una superficie de **2,389-30-64** (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de la cual fueron afectadas **2,312-69-24** (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas).

- ✓ Que Jesús Campos Salcido adquirió el los derechos de propiedad respecto del inmueble de referencia mediante la escritura pública número **49049**, de **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.**

- ✓ Que dicha documental pública se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Estado de Sonora.

- ✓ Que en el referido proceso de amparo comprobó ser propietario y legal poseedor del predio en cuestión.

COPIA SIN VALOR

- ✓ Que Jesús Campos Salcido es titular de un título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, en el predio de su propiedad.

- ✓ Que el terreno que defiende es de agostadero de mala calidad, toda vez que la superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor, excede la superficie de **10-00-00** (diez hectáreas).

Como podrá advertirse, Jesús Campos Salcido ha comprobado que la superficie de **2,312-69-24** (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas), de las **5,470-00-00** (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que fueron concedidos al Nuevo Centro de Población "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", por sentencia de **veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, y que se tomarían de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, **no eran baldíos propiedad de la Nación**, sino de su propiedad particular, circunstancia igualmente señalada por el amparo de referencia en el que el Juez Décimo de Distrito en el estado de Sonora especificó que "***la superficie equivalente a 2,312-69-24.198 hectáreas, defendidas por esa persona* (Jesús Campos Salcido)*, fue afectada por la resolución agraria y de***

veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y no se trata de terrenos propiedad de la Nación, sino de una propiedad privada, cuya transmisión entre sus diferentes propietarios quedó debidamente acreditada mediante las pruebas conducentes".

Por ende, de los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, resulta concluyente que Jesús Campos Salcido comprobó de manera indubitable, ser el titular de los derechos de propiedad respecto de la "Fracción Sur del predio denominado San Francisco del Sahuaral", al tiempo que la misma constituye una propiedad particular, sin que dicho inmueble pueda ser considerado con el status jurídico de terreno baldío propiedad de la Nación.

Asimismo, Jesús Campos Salcido corroboró que el inmueble en comento cuenta con una superficie de **2,389-30-64** (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de la cual le fueron afectadas **2,312-69-24** (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) por virtud de la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO.- Ahora bien, de la ejecutoria que se cumplimenta resulta indubitable que el contexto principal se circunscribe a determinar la posible afectación o no, de las 2,312-69-24. (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) del predio propiedad de Jesús Campos Salcido con base en alguna de las causales

COPIA SIN VALOR OFICIAL

especificadas por la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento aplicable en la especie, bien sea por exceder el límite de la pequeña propiedad establecido en el artículo 27 fraccion XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los numerales 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria o bien, por encontrarse inexplotado por un lapso mayor a dos años consecutivos, conforme al artículo constitucional citado así como el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie, prescindiendo de la probanza de inspección judicial y del informe a cargo del comisionado José Hernández Ramírez de fechas tres y dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco respectivamente.

Por otro lado, para estar en aptitud de determinar lo anterior, resulta conveniente transcribir las disposiciones jurídicas aplicables en comento:

> *"ARTÍCULO 203.- Todas las fincas cuyas linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley".*

> *ARTÍCULO 249. Son inafectables por concepto de dotación ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de la superficies siguientes: ---I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente: ---II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; --- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; ---IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;--- (...)'.*

> *'ARTÍCULO 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas'.*

> *'ARTÍCULO 331. Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiario.--- (...)'*

> *'ARTÍCULO 332. Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de*

COPIA SIN VALOR
COTEJADO

cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga'.

'ARTÍCULO 333. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente'.

Por otro lado y previamente al estudio de la explotación o la inexplotación del predio en comento, como contexto jurídico previo, es indispensable identificar plenamente el inmueble motivo de esta controversia. Al efecto debe precisarse que el referido terreno corresponde a la fracción sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral" con superficie de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) mismo que fue afectado en una superficie de 2,312-69-24,198 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas, ciento noventa y ocho miliáreas) que se consideraron indebidamente como terrenos baldíos propiedad de la Nación, lo cual en su momento originó su afectación en favor del poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Ahora bien, del caudal probatorio inherente es conveniente referir los siguientes antecedentes registrales conforme a la constancia que se localiza dentro de los elementos comprobatorios aportados por Jesús Campos Salcido en el cuaderno de actuaciones, dicha constancia fue emitida por el Registrador Suplente de la Oficina

Jurisdiccional de Hermosillo, Estado de Sonora, bajo el número ICR-045145, FOLIO 743316, de ocho de marzo de dos mil siete.

A) En el referido documento aparece el siguiente orden inscriptorio registral inmobiliario respecto del predio de referencia, iniciando por el primer antecedente:

"1.- Inscripción número 3784, sección primera volumen 22, de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, me fue presentada para su registro el primer testimonio de la escritura pública No. 206 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, ante el Lic. Rafael Navarrete, en virtud de la cual Francisco Qurta Cannet (el apellido correcto es Cuesta Cannet, según aparece en el tomo XIII, foja 3 del expediente administrativo) vende a Francisco M. Enciso, un derecho indeterminado en el predio rustico (sic) denominado "Tastiota" ubicado en los Distritos de Hermosillo y Guaymas Sonora. Colindando al Norte con el predio el Consejo y Costa Rica de la Aguja al sur Golfo de California al Este Terrenos Denominados Las Pozas y el Bote y al Oeste terrenos nacionales

2.- Inscripción número 122,916 sección registro inmobiliario, libro uno volumen 219, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, me fue presentada para su registro el primer testimonio

COPIA SIN VALOR
COTEJADO
COTEJADO

de la escritura pública No. 5805 de fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y dos, ante el Lic. Juan Antonio Ruibal Cornella, Notario Público No. 68, en virtud de la cual Bernardina Verdugo López vda. L. de Enciso, y/os. En su carácter de herederos de Francisco Enciso Mezquita, adjudica a Ma. Del Socorro Bernardina Enciso Verdugo de Valenzuela, 2,962-21-75 ((dos mil novecientos sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio Tastiota, se adjudica a Herminia Carmen Guadalupe Enciso Verdugo de Reyes 4,048-45-24 (cuatro mil cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas), del predio Tastiota.

3.- Anotación marginal Ma. Socorro Enciso Vende superficie de 2,962-21-75 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) y 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Ana Edwiges Mendoza Mendoza ver 158306 Sec. I,28/6/86.

4.- Inscripción número 158306 volumen 280 sección primera de fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, me fue presentada para su registro escritura número 28767 de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta

y seis, ante el Lic. Carlos Cabrera Fernández Notario Público número 11, en virtud del cual Ma. del Socorro Enciso Verdugo de Valenzuela Vende a Ana Edwiges Mendoza Valenzuela.- Fracción del predio rústico denominado Tastiota y Conocido actualmente con el nombre de San Francisco del Sahuaral, Municipio de Hermosillo, con superficie de 2,962.21.75 (dos mil novecientos sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas).

5.- Fracción sur del predio denominado San Francisco del Sahuaral, Municipio de Hermosillo, con superficie de 2.389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

6.- Anotación Marginal Ana Edwiges Mendoza Mendoza otorga poder a Enrique Mendoza Pino y/o Ma. del Socorro Mendoza de Mendoza en lo que respecta únicamente a estas dos fracciones de terreno ver 6569 L. 1 Comercio, veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

7.- Vendida superficie 2.962-21-75 (dos mil novecientas sesenta y dos hectáreas, veintiún áreas, setenta y cinco centiáreas) y 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Jesús Campos Salcido Ver.- 228257 Sec. I,9/10/97.

COPIA SIN VALOR
CONFORME
CONFORME

De la transcripción anterior se desprende el siguiente contexto registral respecto del predio en cita:

- EL PREDIO SE IDENTIFICA COMO LA FRACCIÓN SUR DE "SAN FRANCISCO DEL SAHUARAL".
- DICHA FRACCIÓN TIENE UNA SUPERFICIE REGISTRAL DE 2,389-30-64 (DOS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS).

Asimismo se deriva el tracto sucesivo del inmueble de referencia lo siguiente:

1944- Francisco Cuesta Cannet vendió a Francisco M. Enciso un derecho indeterminado sobre el predio "Tastiota" (hoy predio "San Francisco del Sahuaral").

1982- Bernardina Verdugo, viuda de Enciso como heredera de Francisco M. Enciso, adjudica a su hija María del Socorro Bernardina Enciso Verdugo, la fracción sur del predio conocido como "Tastiota" (hoy predio "San Francisco del Sahuaral").

1986- María del Socorro Bernardina Enciso Verdugo, vendió dicha fracción a Ana Edwiges Mendoza Valenzuela dicha fracción de terreno.

1992- Ana Edwiges Mendoza Valenzuela otorga poder a Enrique Mendoza Pino y/o María del Socorro Mendoza de

Mendoza para realizar actos de dominio respecto del mencionado terreno.

1996- Los apoderados de la referida Ana Edwigus Mendoza Valenzuela transmiten en propiedad los derechos a favor de Jesús Campos Salcido.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática envió la carta topográfica relativa a la localización y ubicación del ejido "Lic. Alfredo V. Bonfil" y su anexo "Sibalaume" de la que se aprecia su coincidencia con los lineamientos y trazados contenidos en el plano proyectado para la localización de la superficie afectable en favor del referido ejido, realizado por la Subsecretaría de Integración y Ejecución de Sentencias del Tribunal Superior Agrario lo que demuestra la localización de la fracción sur del predio "San Francisco Del Sahuaral", medio documental que igualmente permite identificar dicho inmueble, brindándosele pleno valor probatorio en términos de los numerales 129 a 132 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en la especie.

Asimismo, se localiza el dictamen topográfico emitido el cinco de septiembre de dos mil cinco por el Ingeniero Valentín Gamboa Valenzuela, quien determinó que la Fracción Sur del Predio denominado "San Francisco del Sahuaral" sí está incluida o comprendida dentro de las 5,126-48-43 (cinco mil ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas) que se concedieron al poblado "Alfredo V. Bonfil y su Anexo El Sibalaume", Municipio de Hermosillo,

COPIA SIN VALOR

Estado de Sonora, mediante sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, elemento que igualmente identifica el inmueble motivo de controversia. A este medio de convicción se le confiere pleno valor probatorio ya que de dicha experticia se desprende la ubicación precisa así como la identificación plena del inmueble controvertido. Lo anterior de conformidad con lo contemplado por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en la especie.

Con base en los anteriores elementos de prueba, resulta indubitable que se identifica plenamente el predio motivo de esta controversia, que corresponde a la Fracción Sur de "San Francisco Del Sahuaral" con superficie real y registral de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) cuyo actual propietario es Jesús Campos Salcido, mismo que fue afectado en una superficie de 2,312-69-24.198 (dos mil trescientas doce hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas y ciento noventa y ocho miliáreas) que se consideraron indebidamente como terrenos baldíos propiedad de la Nación, lo cual originó su afectación en favor del poblado "Lic. Alfredo V. Bonfil" y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

Ahora bien, de autos se desprende que Jesús Campos Salcido, titular de los derechos de propiedad del multicitado predio, aportó los adicionalmente a los ya mencionados en el considerando anterior, los siguientes elementos probatorios localizados en el cuaderno de actuaciones, mismos que

fueron ofrecidos con una marcada finalidad probatoria, tal y como lo señalaba el distinguido procesalista mexicano Fernando Flores García, teleología probatoria que en la especie trata de demostrar la explotación de la Fracción Sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral". Dichos medios de convicción son los siguientes:

- ***ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL*** (de la que se trascribe lo conducente): ***"En el Ejido Alfredo V.Bonfil, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, siendo las 8:30 horas, del día 31 del mes de enero del año dos mil ocho, el suscrito Licenciado Paulino Mendoza López, actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, me constituyó en legal y debida forma en la fracción sur del predio "San Francisco del Sahuaral", para efecto de desahogar la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL que fue solicitada en los autos del expediente señalado al rubro y con el objeto de dar cumplimiento al proveído dictado por el Tribunal de mi adscripción el día 23 del mes de enero del año dos mil ocho.***
  Se hace constar que a esta diligencia, comparecen el ingeniero Martín Rodríguez Ruiz, integrante de la brigada de ejecución del Tribunal Superior Agrario; el señor Isidro Gastelum López, apoderado legal del C. Jesús Campos Salcido, persona que se identifica con credencial de elector folio 045356512, expedida por el IFE; Efrén Coronel Quintero, Marcos Rodríguez Pacheco y Gabriel Conchas Samaniego, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente del poblado al rubro señalado, personas previamente identificadas y acreditadas con los cargos indicados, así como cuatro personas mas del poblado beneficiado.
  Se anexa copia simple del poder general a favor del señor Isidro Gastelum López, otorgado por el C. Jesús Campos Salcido en dos fojas.

COTEJADO
COPIA SIN VALOR
COTEJADO

De conformidad con los puntos sobre los que versa esta probanza, se hace constar lo señalado en la parte conducente de las fojas ____ de autos y que consisten en que personal de este Tribunal se constituya para dar fe de ...y calidad de los terrenos que conforman el predio en cuestión; se está en explotación; en su caso, que tipo de explotación se desarrolla (ganadera, agrícola, agropecuaria, o explotación forestal) indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstas; en la inteligencia de que en caso de que se encuentre inexplotado, el comisionado deberá determinar por cuanto tiempo...enseguida y en la misma fecha los que actuamos en la presente diligencia nos ubicamos en dicha fracción sur del predio "San Francisco el Sahuaral" y previo acuerdo con los asistentes nos constituimos concretamente en la parte norte de dicho predio entre los vértice 3 y cuatro del croquis del terreno que en este momento se proporciona; en este sitio se observa un bebedero para ganado que de acuerdo al dicho del señor Isidro Gastelum, los constituyeron en abril de 2007, dicho bebedero tiene una longitud de 6 metros, altura de 70 cm y ancho de 1.20 metros aproximadamente construido con block y material; dos bebederos portátil de un diámetro de 1.20 metros por 60 cm de altura de lámina galvanizada; se encuentra una casa móvil o rodante de cuatro ruedas de 5 por 2 metros aproximadamente, con doble eje y de fibra de vidrio, que el interesado señala la tiene en este lugar desde hace seis meses aproximadamente; existe camino de terracería para llegar a este punto que de acuerdo al dicho del Comisariado ejidal fue construido por el grupo y Núcleo de Población que representan en el año 2005, dicho caminos de 3 metros de ancho aproximadamente; en este lugar se observa que hay estiércol de ganado mayor; en este momento se acercan 5 vaquillas a beber con una rete color amarillo observando que tienen una marca de herrar aparentemente en forma de letra "R"; también se encuentra en este lugar un tanque cilíndrico con capacidad de 10,000 litros y que de

acuerdo al comisariado ejidal se los balearon y no esta en uso actualmente; cabe señalar que para el acceso por este sitio se encuentra una puerta metálica tubular de 4 metros de ancho aproximadamente y que señalan los asistentes, le pertenece al n.c.p.e. Alfredo v. Bonfil y su anexo Sibalaume, es decir, que fue colocado por ellos hace 8 años aproximadamente, existiendo a los costados cerco de alambre con púas de 4 y 5 hilos, con postes de madera y fierro, y que dicho cerco señala el señor Gastelum fue colocado por el señor Jesús Campos Salcido. Continuando por este lugar se observan 6 cabezas más de ganado que indica la misma persona también es de su propiedad. Las características que presenta el predio motivo de esta diligencia son las siguientes: terreno exclusivo para ganadería, pedregoso, arbusto bajo con vegetación como pitayas, salvado, predomina caltasea y se complementa con sangregado, palo verde, torote, vara prieta y vara blanca, Gobernadora o gediondilla, ocotillo entre otras; por otra parte y a pregunta del suscrito actuario el señor Gastelum indica que ligando con el que cuentan lo mueven da 6 meses y que lo hacen desde 1998; por su parte el Comisariado Ejidal presenta señala que nunca ha existido ganado sino hasta apenas doce días atrás. Se aclara que el sitio donde están los bebederos aparentemente fue limpiado recientemente, aclarando el apoderado legal del C. Jesús Campos Salcido que fue en el mes de abril también de 2007, superficie limpia y pareja en 400 m2 aproximadamente. Posteriormente nos trasladamos a otra puerta de acceso y sobre el mismo cerco descrito, la cual es metálica con tubular, ángulo y malla ciclónica de 5 metros aproximadamente la cual tiene un letrero con la leyenda siguiente: "Rancho ganadero pozo viejo grupo 2 ejido Alfredo V. Bonfil no cazar", así mismo, el comisionado ejidal señala que su ejido fue quien raspó el camino de terracería de 4 metros de ancho aproximadamente, en este lugar y también con acuerdo de los asistentes, procedimos a internarnos en el predio motivo de

COTEJADO
COPIA SIN VALOR
COTEJADO

esta diligencia haciendo un recorrido físico del mismo observando la existencia irregular de estiércol de Resolución Presidencial y caballar, es decir, no se encuentra en abundancia y al parecer es reciente, los presentes indican que pueden ser de 2 a 3 meses y otros de días mas recientes; asimismo, el apoderado legal el C. Isidro Gastelum López indica a pregunta del suscrito que: cuentan con un total de entre 40 o 50 cabezas de ganado y 20 de caballar a nombre del Li. Arnulfo Salas Castro, presente en esta diligencia identificándose con credencial de elector con folio 044912272 expedida por el I.F.E., sin embargo dicha persona expresa que dichos animales están registrados a nombre de sus hijos Miguel Arnulfo Salas Mariscal y Carlos Tapia Valencia (socio del identificado), el profesionista también indica ser socio del señor Jesús Campos Salcido; así también se encontró un pozo en desuso (artesanal) con 2 metros de diámetro aproximadamente a un costado un letrero mas con el nombre del ejido Alfredo V. Bonfil escrito en una lamina de 1.30 X .70 metros. el Comisariado Ejidal por voz de su Presidente desea aclarar que las puertas antes descritas de acceso las colocaron hace aproximadamente 8 años en el mes de enero posteriormente y en la misma fecha se procedió a realizar un recorrido por el perímetro del predio en comento denominado "San Francisco del Sahuaral fracción sur" observando que existe cerco de alambre con púas de 4 y 5 hilos como ya se describió arriba con postes de madera y de fierro ("T") solamente en uno de sus lados, siendo el este de dicho predio y al lado norte cerco de alambre con púas de un hilo y postes de fierro en unos 3 kilómetros aproximadamente, observando que el ejido en cuestión se encuentra debidamente amojonado en lo referente al multicitado predio San Francisco del Sahuaral Fracción sur, y de cuya superficie será próporcionada al momento de realizar los trabajos técnicos topográficos por parte del Ingeniero Martín Rodríguez Ruiz integrante de

esta brigada de ejecutores del Tribunal Superior Agrario. Por último se hace constar: que aunque el apoderado legal del C. Jesús Campos Salcido indica que tienen alrededor de 40 a 50 cabezas de ganado bovino y 20 de caballar, lo cierto es que al momento de esta diligencia se observaron únicamente once cabezas de ganado y ninguna de caballar tal y como se ha descrito; en cuanto al tanque cilíndrico citado indican los asistentes por parte del ejido "Alfredo V. Bonfil" y su anexo Sabalaume, que es de su propiedad y era utilizado como deposito de agua para beber. Que en este acto el Presidente del Comisariado Ejidal en cita nos proporciona y para que sea agregada a la presente, copia simple de la historia registral del predio en cuestión en dos fojas. Asimismo, que en esta diligencia se tomaron fotografías digitales por el suscrito actuario del multicitado predio en cuestión y que se agregan a la presente acta como ilustración de lo que aquí se describe. Por otra parte, en lo referente a la explotación del terreno como quedó asentado existen indicios recientes y que de acuerdo al dicho de Isidro Gastelum López (apoderado legal) su propietario maneja ganado desde 1997 y de acuerdo a los integrantes del ejido (Comisariado Ejidal) el Ganado Encontrado fue metido al lugar recientemente, es decir, que aparte de las condiciones físicas del terreno indicadas la falta de agua y salinidad, en este momento no se puede determinar si anteriormente el terreno ha permanecido explotado o no".

- *DIVERSAS FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE SE APRECIA:*

1) LA EXISTENCIA DE BEBEDEROS PARA GANADO

COTEJADO
COPIA SIN VALOR
COTEJADO

2) SEMOVIENTES QUE SE LOCALIZARON EN EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN

3) CERCO DE ALAMBRE CON PUAS DE 4 HILOS CON POSTES DE MADERA Y FIERRO

4) INDICIOS DE ESTIÉRCOL

- *TÍTULO DE LA MARCA DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE NÚMERO 121099, EMITIDOS POR LA SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SONORA A FAVOR DE JESÚS CAMPOS SALCIDO DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.*

- *DIVERSAS BOLETAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE INMUEBLE DE REFERENCIA CORRESPONDIENTES A 2005 Y 2006.*

- **DIVERSOS RECIBOS EMITIDOS POR EL INSPECTOR DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SONORA, SIGNADOS POR ÉSTE, DESDE 1998 A 2005, EN LOS QUE SE APRECIA EL PAGO QUE EFECTUÓ JESÚS CAMPOS SALCIDO POR DIVERSOS CONCEPTOS COMO SACRIFICIO DE SEMOVIENTES**

- **DIVERSOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE AGUAS CONCEDIDOS A JESÚS CAMPOS SALCIDO, PARA EXPLOTAR USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR DIVERSOS VOLÚMENES A PARTIR DE 1998, SIN**

QUE SE APRECIE QUE DICHA CONCESIÓN SE HAYA REVOCADO

- **DIVERSOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL SUPERVISOR DISTRITAL MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA ALEJANDRO VÁZQUEZ FIGUEROA ASÍ COMO POR EL MVZ FRANCISCO ARTURO RUIZ VALENCIA SUPERVISOR, A FAVOR DE JESÚS CAMPOS SALCIDO RESPECTO DEL PREDIO EL SAHUARAL, CON MOTIVO DEL CENSO GANADERO DE DESPOBLACIÓN PARA ERRADICAR LA TUBERCULOSIS BOVINA Y BRUCELOSIS EN EL ESTADO DE SONORA, CUYAS FECHAS CORRESPONDEN A AGOSTO DE 2006 DE LOS QUE SE APRECIA LA DISMINUCIÓN DE 63 VACAS, 24 VAQUILLAS, 5 SEMENTALES Y TORETES, 19 BECERROS, 19 BECERRAS. IGUALMENTE SE APRECIA EL CONVENIO DE DESPOBLACIÓN DE ESTABLO E INDEMNIZACIÓN RESPECTO DE JESÚS CAMPOS SALCIDO Y DEL PREDIO EL SAHUARAL**

Inicialmente es conveniente señalar que por ejecutoria de veintisiete de septiembre de dos mil siete, correspondiente al recurso extraordinario de amparo directo el cual quedó radicado bajo el número 201/2007 resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic.

COPIA SIN VALOR OFICIAL

Alfredo V. Bonfil y su anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se elaboraran trabajos técnicos e informativos con el propósito de determinar la explotación o inexplotación de la Fracción Sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral", con superficie de 2,389-30-62 (dos mil trescientas ochenta nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y dos centáreas) ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad de Jesús Campos Salcido, por lo que la inspección judicial anteriormente transcrita tiene plena validez y legitimidad jurídica.

Asimismo, debe señalarse que dentro del expediente se localizaron diversos trabajos técnicos e informativos; sin embargo, de los mismos se aprecia que ninguna de dichas inspecciones reúne los requisitos contemplados por la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie, ya que no se notificaron a los particulares para que comparecieran a la diligencia, ni tampoco existen actas circunstanciadas, razones por las cuales no se les consideró idóneos para comprobar la explotación o inexplotación del predio controvertido.

Por otro lado, debe decirse que la probanza de inspección judicial resulta idónea para corroborar el estado de explotación o inexplotación del predio en estudio, ya que en ella concurren las partes y un funcionario judicial dotado de fe pública, al tiempo que permite a los intervinientes constatar de manera directa, personal y fehaciente la condición real de un inmueble,

circunstancias que además se asientan en un acta en la que consta dicha condición inmobiliaria.

En lo atinente a la probanza de inspección judicial aportada por Jesús Campos Salcido debe señalarse en primer término que la misma se ajustó plenamente a lo dispuesto por los numerales 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie de manera supletoria, ya que se citó mediante notificación a las partes, se realizó en el lugar a inspeccionar, asistieron cada una de las partes a dicha diligencia ante la presencia de un funcionario judicial dotado de fe pública, al tiempo que se levantó al acta correspondiente.

Ahora bien, del contenido del medio probatorio en estudio, se advierte la existencia de diversos elementos que permiten concluir que la Fracción Sur del predio "San Francisco del Sahuaral" se encontró explotada al momento de llevarse a cabo la inspección judicial correspondiente, ya que se encontraron semovientes, restos de estiércol, heces y diversos implementos utilizados en la ganadería, tal y como se hace constar tanto en el informe como en el acta circunstanciada de referencia. En este contexto, igualmente debe considerarse lo razonado en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de que mediante este medio probatorio se ***"Hace constar el estado de explotación al momento de realizarla".*** Al medio probatorio que se analiza, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie.

COPIA SIN VALOR

En lo atinente a las fotografías aportadas por Jesús Campos Salcido, las mismas se catalogan como documentales científicas en atención a constituir un avance de la ciencia, aunque para efectos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, se catalogan de documentales privadas en términos del numeral 133 del propio ordenamiento. Dichas documentales demuestran la existencia de semovientes, heces, materia fecal, instalaciones para manejo de ganado, bebederos, pozos así como otros elementos que permiten constatar la explotación ganadera del predio, por lo que se les brinda valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 203 a 210 del propio ordenamiento en cita.

Por lo que corresponde al título de la marca de herrar y señal de sangre número 121099, emitidos por la Subsecretaría de Ganadería del Estado de Sonora en favor de Jesús Campos Salcido, de dos de agosto de dos mil cinco, mediante dicha documental privada se desprende que la mencionada autoridad de esa entidad federativa, hizo constar que el propietario del predio en estudio, tiene registrado un título de marca de herrar para marcar a los semovientes que se encuentran dentro de su predio y con ello demuestra igualmente que cuenta con un instrumento para identificar ganado y con ello demuestra igualmente la explotación ganadera del predio, catalogándose a dichas probanzas como documentales privadas en términos del numeral 133 del propio ordenamiento a las que se les brinda valor probatorio

pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 203 a 210 del mismo ordenamiento en cita.

En lo relativo a las diversas boletas de pago del impuesto predial de inmueble de referencia, correspondientes a 2005 y 2006, con dichas documentales demuestra de igual forma que su predio se encuentra registrado catastralmente y acredita que ha realizado diversos pagos de la mencionada contribución, brindándosele pleno valor probatorio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 202 del ordenamiento adjetivo civil federal, aplicable supletoriamente en la especie.

En lo inherente a los diversos recibos emitidos por el inspector de ganadería del Estado de Sonora, signados por este, desde mil novecientos noventa y ocho, hasta dos mil cinco, en los que se aprecia el pago que efectuó Jesús Campos Salcido por diversos conceptos como sacrificio de semovientes, con los mismos se demuestra que el propietario del predio obtuvo beneficios económicos derivados de la explotación ganadera del inmueble, elemento que también corrobora dicha explotación, catalogándose como documentales privadas en términos del numeral 133 del propio ordenamiento a las que se les brinda valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 203 a 210 del mismo ordenamiento en cita. Asimismo, **vinculando** esta probanza con el título del fierro de herrar y la señal de sangre número 121099, emitidos por la Subsecretaría de Ganadería del Estado de Sonora en favor de Jesús Campos Salcido de dos de agosto de dos mil cinco, resulta

COPIA SIN VALOR
COTEJADO

concluyente que se trata de documentos que permiten corroborar la explotación ganadera del predio en estudio, catalogándoseles como documentales privadas en términos del numeral 133 del propio ordenamiento a las que se les brinda valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 203 a 210 del propio ordenamiento en cita.

Por lo que toca a los diversos títulos de concesión de aguas concedidos a Jesús Campos Salcido, para explotar usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por diversos volúmenes a partir de mil novecientos noventa y ocho, sin que se aprecie que dicha concesión se haya revocado; de dichos títulos se desprende que dentro del predio denominado Fracción Sur de "San Francisco del Sahuaral" existe una explotación de aguas nacionales destinada a proveer de dicho líquido a los semovientes e igualmente para diversas actividades vinculadas con la explotación ganadera del predio. Esta probanza, **adminiculada** con la inspección judicial que constató la existencia de bebederos para los referidos semovientes, permiten deducir un elemento comprobatorio de dicha explotación ganadera.

Asimismo, se localizaron dentro del acervo probatorio aportado por Jesús Campos Salcido, diversos documentos emitidos por el supervisor distrital Médico Veterinario Zootecnista Alejandro Vázquez Figueroa, así como por el Médico Veterinario Zootecnista Francisco Arturo Ruiz Valencia supervisor, en favor de Jesús Campos Salcido respecto del predio El Sahuaral, con motivo del censo

dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, es de concluirse que la Fracción Sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral", se encuentra explotado ganaderamente desde mil novecientos noventa y seis, anualidad en la que el referido Jesús Campos Salcido adquirió el inmueble por compraventa de Ana Edwiges Mendoza Valenzuela, sin que tampoco exceda los límites de la pequeña propiedad ganadera, de lo que se deduce que el mencionado propietario no ha incurrido en ninguna de las causales de afectación previstas por los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado inafectable la Fracción Sur del predio denominado "San Francisco del Sahuaral", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, con superficie registral de 2,389-30-64 (dos mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) propiedad de **Jesús Campos Salcido,** para su incorporación al Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic.

COPIA SIN VALOR
COTEJADO
COTEJADO

Alfredo V. Bonfil y su Anexo Sibalaume", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, asi como sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia dese cuenta a la titular del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, del cumplimiento de la ejecutoria emitida el quince de febrero de dos mil once, en el cuaderno auxiliar 36/2011, así como al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, respecto del expediente de amparo 1103/2009.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

MAGISTRADOS

LIC. OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Esta foja número 65, corresponde a la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Cumplimiento de Ejecutoria del Juicio Agrario número 483/97, relativa al poblado "Lic. Alfredo V Bonfil y su Anexo Sibalaume" Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.- C o n s t e.

COPIA SIN VALOR
COTEJADO
COTEJADO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE C E R T I F I C A: - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 483/97, RELATIVO A LA ACCIÓN NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORÍA), DEL POBLADO "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALUAME", MUNICIPIO HERMOSILLO, ESTADO SONORA, Y SE EXPIDEN EN SESENTA Y CINCO FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 28, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA.- DOY FE.- - -

MEXICO, D. F., A 11 OCT 2011

E L SECRETARIO GENERAL D E ACUERDOS

LIC. JESUS ANLEN LOPEZ

COTEJO DATOS: SCE

TRIBUNAL UNI
SECRETARIA D
DISTRITO 28

COPIA SIN VALOR

Hermosillo, Sonora, dieciocho de octubre de dos mil once.

Quien suscribe licenciado **FERNANDO LÓPEZ CASTRO**, Secretario de Acuerdos "B", del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, hace **CONSTAR Y CERTIFICA:** Que las presentes copias certificadas coinciden con las copias certificadas que obran en el Despacho número **S-483/97** del poblado **"LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME"** municipio de Hermosillo, Sonora, la cual va en **65** (sesenta y cinco) fojas, con el que se hace el cotejo correspondiente, de conformidad con los artículos 22 fracciones, III y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo dispuesto por los artículos 61 y 279 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. **DOY FE.-**

A T E N T A M E N T E

LIC. FERNANDO LÓPEZ CASTRO
SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

COPIA SIN VALOR

COPIA SIN VALOR

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556